

AUTO No. 03609

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS ACTUACIONES
ADMINISTRATIVAS**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, Decreto 948 de 1995, Decreto 623 de 2011, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que en virtud de la visita Técnica realizada el día 08 de Julio de 2010, en el predio ubicado en la Parcelación Montebello, cuyas coordenadas son al 4°33'36.65" N., 74°4'41.52" O. de la localidad de San Cristobal de esta ciudad, se emitió Concepto Técnico 11397 del 08 de Julio de 2010, por el cual se evidenció que el Señor **JOSÉ REYES SANDOVAL**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3.288.697 realiza actividades de quemas ilegales de retal de madera a cielo abierto para la fabricación de carbón vegetal, generando un alto impacto en la calidad del aire, estableciendo;

"(...)

6. Concepto Técnico

El señor JOSÉ REYES SANDOVAL, en su actividad de quema a cielo abierto para la obtención de carbón vegetal incumple con el artículo 29 del Decreto 948 de 1995.

Las emisiones producidas por la actividad ilegal de quema a cielo abierto por parte del señor JOSÉ REYES SANDOVAL, dadas las características de la combustión, generan un alto impacto en la calidad del aire"

Que con base en el Concepto Técnico precitado, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente emite Auto No. 3715 del 24 de Agosto de 2011, mediante el cual se ordena llevar a cabo INDAGACION PRELIMINAR en los términos del Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, al predio ubicado en la Parcelación Montebello, con coordenadas al 4°33'36.65" N., y al 74°4'41.52" O. de la localidad de San Cristobal de esta ciudad.

Que posteriormente y con el objetivo de verificar el lugar en el cual se efectuaban quemas a cielo abierto para la obtención de carbón vegetal y establecer la identidad del presunto

AUTO No. 03609

infractor, esta Autoridad Ambiental realiza visita técnica el día 10 de Junio del 2014, dando como resultado el Concepto Técnico No. 5297 del 12 de Junio del 2014, el cual concluye lo siguiente:

“(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1. *La **CARBONERA JOSE REYES SANDOVAL**, incumple el Artículo 29 del Decreto 948 de 1995, por cuanto la producción de carbón vegetal a partir de retal de madera se realiza en área no confinada, evacua las emisiones atmosféricas a una altura inadecuada, sin sistema de captación que permita encausar las emisiones a través de un ducto y su dispersión ponen en peligro los ecosistemas ubicados en las cercanías; aumentan la contaminación de la ciudad y afectación a la salud de las personas que desempeñan estas actividades y a la población circundante.*

*Las emisiones de material particulado generadas durante la quema a cielo abierto de la **CARBONERA JOSE REYES SANDOVAL** en área de preservación forestal generan un alto impacto de la calidad del aire, por lo tanto, se sugiere tomar las acciones pertinentes desde el punto de vista jurídico.*

- 6.2. *Con base en la evidencia recolectada y el análisis del proceso de obtención de carbón realizado en el presente concepto técnico, se determina que bajo ninguna circunstancia se recomienda permitir la producción de carbón vegetal - carbonización de retal de madera en este predio; por cuanto pone en peligro una zona de reserva forestal y no cuenta con mecanismos que aseguren la adecuada dispersión de las emisiones. Adicionalmente, al realizar dicha actividad de manera no segura pone también en peligro la salud de la población circundante. Teniendo en cuenta lo anterior, se sugiere tomar las acciones pertinentes desde el punto de vista jurídico.”*

Que dentro del expediente SDA-08-2011-37 no se encontró actuación posterior a la mencionada, infiriendo la falta de aplicación al procedimiento administrativo que debió surtir para efectos de establecer la identificación plena del presunto infractor, como la ubicación exacta del predio o inmueble en el cual se adelanta la conducta.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, está legitimada para tomar la decisión de esta providencia, además de tener la suficiente motivación técnica, cuenta con el siguiente soporte legal:

Que el artículo 101 del Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. “por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones” dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo

AUTO No. 03609

del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de Marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l):

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "l) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que en el artículo 3 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, se consagran los principios orientadores de actuaciones administrativas, estableciendo que las mismas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme el principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece la norma:

"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Esta Secretaria observa que desde la fecha de expedición del Auto No. 3715 del 24 de Agosto de 2011, por medio del cual se ordena una indagación preliminar en materia ambiental en razón a la quema a cielo abierto realizada en el predio ubicado en la Parcelación Montebello, cuyas coordenadas son al 4°33'36.65" N., 74°4'41.52" O. de la

AUTO No. 03609

localidad de San Cristobal de esta ciudad, se ha superado el tiempo máximo requerido para realizar la indagación preliminar establecido en el artículo 17 de la Ley 1333, es decir más de seis (6) meses, sin ninguna actuación adicional que continúe el procedimiento sancionatorio motivo por el cual, es necesario archivar citada investigación sin perjuicio de las futuras investigaciones adelantadas.

Es de resaltar que en el presente caso nos encontramos con una infracción ambiental de conducta instantánea en la que la vulneración jurídica ambiental realizada en el momento de consumación y se extingue con esta, coincidiendo plenamente con la consumación, es así que la administración no tiene forma alguna de constatar si la vulneración después de la consumación continúa ininterrumpidamente o si el sujeto mediante una serie de actos idénticamente vulneratorios comete una serie de acciones constitutivas de ejecuciones parciales que constituyen una única infracción.

Que una vez valorados los documentos obrantes en el expediente SDA-08-2011-37, se procederá a ordenar el archivo definitivo de las diligencias de que trata el Auto No. 3715 del 24 de Agosto de 2011 por haber precluido el término máximo de indagación preliminar establecido en el artículo 17 la Ley 1333 de 2009, sin que se haya determinado plenamente el sujeto procesal para proceder a iniciar un proceso sancionatorio.

Y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar tramites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad y que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los términos concedidos por la Ley y los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto para iniciar el proceso sancionatorio ambiental.

Que mediante el Decreto 109 de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, así como la competencia para resolver el caso que nos ocupa, en concordancia con el Acuerdo No. 257 de 2006, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los Organismos y de las Entidades de Bogotá, Distrito Capital*", así como las facultades conferidas por la Resolución 3074 del 2011, por la cual se delegaron funciones al Director de Control Ambiental.

En consecuencia, este Despacho está investido de las facultades para ordenar de oficio, o a solicitud de parte, el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar el archivo definitivo del expediente SDA-08-2011-37, en el cual se llevó a cabo indagación preliminar mediante Auto No. 3715 del 24 de Agosto de

AUTO No. 03609

2011, por no existir mérito para continuar con el proceso sancionatorio en materia ambiental en el predio ubicado en la Parcelación Montebello, cuyas coordenadas son al 4°33'36.65" N., 74°4'41.52" O. de la localidad de San Cristobal de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

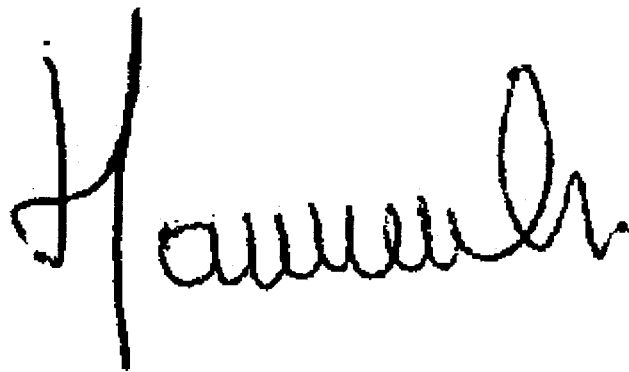
ARTÍCULO SEGUNDO.- Proceder por medio del Grupo de Notificaciones y Expediente de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual al archivo físico de las actuaciones administrativas de que trata el artículo PRIMERO de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente providencia No procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 17 días del mes de junio del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp. SDA-08-2011-37

Elaboró: Jonathan Ramirez Nieves	C.C: 1018418729	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	12/06/2014
Revisó: Luis Eduardo Saldarriaga Zuluaga	C.C: 9734500	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	12/06/2014



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 03609

Janet Roa Acosta

C.C: 41775092

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 16/06/2014

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñones Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 17/06/2014